

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia .....	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 marzo 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY disponiendo se organicen los servicios de abastos bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, de este Ministerio, y modificando en la parte que se indica el actual régimen de abastos.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de febrero de dicho año, llamada de Subsistencias, y la de 11 de noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de enero y 3 de noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se enrareció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observen los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la Autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las

Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de este "stock", observando continuamente la producción; estudio que ha de completarse, imprescindiblemente, con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe, en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de marzo de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcanzan sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidentes el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultura de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma, cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que correspondan.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe

fe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijan en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas, que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime

la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la "Gaceta de Madrid", cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo del Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actual-

mente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún cuerpo del Estado continúe pres-tándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 7 marzo 1930.)

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Catastral a don José de Elola y Gutiérrez.

Núm. 757.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Catastral Me ha presentado D. José de Elola y Gutiérrez.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 7 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general del Instituto Geográfico y Catastral, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Alvarez Guerra.

Núm. 758.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Director general del Instituto Geográfico y Catastral a D. José Alvarez Guerra, con categoría de Jefe Superior de Administración civil y sueldo anual de 20.000 pesetas.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 7 marzo 1930.)

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO autorizando la destilación simultánea de los alcoholes de vino y sus residuos y la desnaturalización de las fábricas de esta clase.

### EXPOSICION

SEÑOR: El apartado G) del artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de abril de 1926 prohíbe la simultaneidad, en una misma fábrica, de las destilaciones de alcohol de vino y de residuos vini-

cos. Obedecía la prohibición a la distinta aplicación que en determinados momentos podía darse a unos y otros alcoholes, de forma que, en tanto el precio del hectolitro de alcohol no llegaba a 250 pesetas, los del segundo grupo no podían destinarse a usos de boca. Para conseguir la eficacia de este precepto era preciso impedir, por medio de aquél, la posible confusión de los alcoholes de distinto origen; pero fuera de estas circunstancias, que duraron limitadísimo tiempo, la prohibición de simultaneizar las operaciones de ambos alcoholes, cuando, como al presente, tienen idénticas aplicaciones, no obedece a fin alguno, ni de orden tributario, porque ambos pagan la misma cuota, ni de orden económico protector de la viticultura, por dos razones: la primera y principal porque el vino y los residuos de la vinificación pertenecen a la misma economía individual, y la segunda, porque al tener iguales aplicaciones, aquella medida, que en absoluto carece de finalidad, ocasiona a los industriales una pérdida irreparable de tiempo y de capital, habida cuenta de que los aparatos para la obtención de unos y otros han venido instalándose en los mismos locales, al amparo de la legislación que hasta el año 24 hubo de regular el impuesto, y de ahí que la opinión venga solicitando desde hace tiempo el restablecimiento de lo allí establecido, opinión que si antes parecía aténdible, lo es mucho más en las actuales circunstancias, dada la aguda crisis que atraviesa nuestra producción de vinos.

Otro extremo en que también se muestra unánime la opinión de los interesados a quienes puede afectar, es el referente al restablecimiento de la facultad de poder desnaturalizar en las fábricas de rectificación y destilación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, el residuo llamado “cabezas y colas”, hasta el 6 por 100 de la producción, facultad que venía disfrutando desde la creación del impuesto, en el año 1904, hasta el Reglamento promulgado a fines de 1924, sin que durante aquel largo período de tiempo se produjese hecho alguno que justifique la supresión. Es indudable que al hacer esta modificación debieron suponer sus iniciadores que en cada provincia se establecerían varias fábricas de desnaturalización; pero como la realidad ha demostrado lo contrario, y son muchas las que no tienen más que una y otras ninguna, en las primeras esto constituye un monopolio de hecho, con evidente perjuicio del productor, que necesariamente ha de vender a dicho industrial, poniendo de manifiesto la conveniencia de volver al régimen anterior.

En la reforma que se somete a la aprobación de V. M. no se trata de implantar normas nuevas en la reglamentación del impuesto, sino de restablecer preceptos ya contenidos en las Leyes de 1904 y 1908 y en los Reglamentos dictados para su ejecución, avalados por la experiencia de los muchos años que estuvieron en vigor.

En su vista, y por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de marzo de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Manuel de Argüelles y Argüelles.

## REAL DECRETO

Núm. 771.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de Madrid", se autoriza en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes la obtención simultánea de los procedentes del vino, del orujo de la vinificación, a cuyo fin se consideran derogados los preceptos del Decreto-ley de 29 de abril de 1926, que se oponen a la presente autorización.

Artículo 2.º Las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes neutros, como asimismo las de aguardientes compuestos y licores, podrán, en todo caso, desnaturalizar en la misma fábrica los productos denominados "cabezas y colas", hasta el 6 por 100 de la producción total, entendiéndose modificados los preceptos del Reglamento de alcoholes de 4 de octubre de 1924, relacionados con dicha concesión.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 7 marzo 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España a D. Wenceslao González Oliveros.

Núm. 772.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España Me ha presentado D. Wenceslao González Oliveros.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 7 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Gobernador del Banco Exterior de España a D. Rafael María Lázaro, ex Director general.

Núm. 773.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Rafael Marín Lázaro, ex Director general.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 7 marzo 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Andrés Amado y Reygondaud.

Núm. 774.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Timbre, Cerillas y Explo-

sivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos Me ha presentado D. Andrés Amado y Reygondaud.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 7 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos a D. Gustavo Alvarez y Alvarez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Núm. 775.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a don Gustavo Alvarez y Alvarez, Jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 7 marzo 1930.)

## Ministerio de Fomento

REAL DECRETO adjudicando a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, la construcción y explotación de la autopista de Madrid a Irún.

## EXPOSICION

SEÑOR: En el concurso celebrado para la adjudicación de la Autopista de Madrid a Irún se presentó una sola proposición, suscrita por don Alvaro Caro Guillamas, Conde de Torrubia.

Informando sobre ella el Consejo de Obras públicas, estima, en primer término, que debe declararse desierto el concurso, por no haberse cumplido—y asegurar el licitador que no puede comprometerse a cumplir—la condición impuesta por el artículo 7.º del Real decreto-ley de 28 de julio de 1928, que prescribe que la Sociedad peticionaria deberá ser española y el 60 por 100, por lo menos, del capital, acciones, estar en poder de españoles.

En segundo término, expone el dictamen del Consejo que, si no obstante lo antes expuesto, resolviera el Gobierno proponer el otorgamiento de la concesión, podría adjudicarse la construcción y explotación de la Autopista al Conde de Torrubia, mediante modificaciones que considera necesarias.

Es evidente que ateniéndose al precepto esencial, relativo a que el capital acciones en cuantía mínima del 60 por 100 debe estar en poder de españoles, procedería declarar desierto el concurso, como propone el Consejo de Obras públicas; pero recientemente ha acudido en instancia a este Ministerio el Conde Torrubia, declarando que la proporción del capital español en la Sociedad de que más adelante se hará mención, excederá en todo caso del 60 por 100 establecido por el Real decreto-ley antes mencionado. Se

está, por ello, en el caso de atenerse al segundo término del dictamen del Consejo de Obras públicas, o sea a la adjudicación al único concursante, señor Conde de Torrubia, con las prescripciones contenidas en dicho dictamen, relativo a: la presentación de un proyecto definitivo; al estudio de nuevas tarifas; la prohibición del derecho de revisión de las que se aprueben; la obligación de atenerse a las disposiciones legales en lo referente a transferencias, cesión y enajenación de la concesión; plazo de reversión de las obras al Estado y limitación del plazo del derecho de expropiación de las fajas laterales colindantes con la Autopista a quince años.

Además de la declaración del concursante relativa a la cuantía del capital acciones español, antes mencionado, ha acudido el mismo al Ministerio exponiendo:

Primero. Que se constituirá una Sociedad anónima, enteramente española, con un capital acciones de 25 millones de pesetas.

Segundo. Que se emitirán obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en cincuenta años y con seguro de amortización, hasta la cifra total del importe de la obra, consignando que la suscripción de estas obligaciones se encuentra garantizada totalmente.

Tercero. Que las circunstancias expuestas en los dos apartados anteriores requieren, ya que no un aumento del auxilio oficial, el acortamiento del plazo de entrega de dicho auxilio, puesto que las obras han de durar tres años.

Cuarto. Que dado el carácter eminentemente nacional de la obra, su novedad, utilidad pública, alta importancia estratégica, ventajas económicas de inversión de capitales extranjeros y extraordinario aumento del turismo, le sea permitido solicitar la exención del pago de Derechos reales y timbre.

El Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, entienden que una vez garantizada la cuantía del capital acciones español, procede la adjudicación del concurso, en las condiciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, además de las fijadas en el Real decreto-ley de 28 de julio de 1928, en cuanto no resulten modificadas por esta propuesta de Real decreto, sujetándose, sin embargo, a lo que en su día decidan las Cortes en cuanto a subvención y abono de la misma se refiere.

En cuanto a las últimas peticiones del licitador, no ve el Ministro que suscribe inconveniente alguno en solicitar la emisión de obligaciones en la forma expuesta por el peticionario.

Por último, cabe tener en cuenta que procede someter al peticionario las modificaciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, además de los preceptos de esta resolución, señalándole para su aceptación o renuncia un plazo de tres meses, durante el cual deberá constituir la fianza definitiva, modificando a dicho efecto el de un mes fijado en el artículo 8.º del Real decreto-ley antes citado.

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de marzo de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

## REAL DECRETO

Núm. 776.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, la construcción y explotación de la Autopista de Madrid a Irún, en las condiciones establecidas en el Real decreto-ley de 28 de julio de 1928, en cuanto no resulten modificadas por el presente Decreto y con sujeción a las propuestas por el Consejo de Obras públicas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley relativo a la subvención y créditos anuales que se han de consignar en los presupuestos de Obligaciones del Ministerio de Fomento durante el plazo que proceda.

Artículo 3.º Se autoriza al concesionario para emitir Obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en cincuenta años y con seguro de amortización, hasta un importe del 50 por 100 del presupuesto de la obra.

Artículo 4.º Se someterán al peticionario las modificaciones con las que se autoriza esta adjudicación, señalándole para su aceptación o renuncia un plazo de tres meses, durante el cual deberá constituir la fianza definitiva, en caso de aceptación.

Dado en Palacio, a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 7 marzo 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.156.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 11 del actual, me comunica ha autorizado la proyección de las películas «La muchacha del bar», casa Renacimiento films; «Aida Doninelli», casa Paramount; «Zalacaín el aventurero», casa Metro Goldwin; «Noticiario Fox Movietone, número 2A 2B 3A 3B Volumen» «Shar, la hechicera oriental», casa Fox.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 14 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,  
Víctor Pérez Vidal.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.153.

Ayuntamiento de la S. E. e inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente ha acordado celebrar concurso, para contratar el sumi-

nistro de trajes de uniforme para el personal del servicio de limpieza pública.

Las prendas que han de confeccionarse son: Un uniforme de paño azul para el Jefe.

Veintisiete uniformes de pana, con gorra de paño azul, para chóferes, cabos y carreros.

Ciento setenta uniformes de tela azul Vergara y gorra igual para los peones.

El acto de apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce del día 8 de abril próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al señalado para verificar la apertura de pliegos.

El expediente relativo a este concurso se halla de manifiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas), en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, en la secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, acompañando muestras y precio de cada una de ellas, y deberán ajustarse al modelo que figura al final.

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional que se indicará.

Si el concursante lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Marceliano Isábal o D. José María García Belenguer.

Los concursantes deberán constituir en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales o en la de este Ayuntamiento, la fianza provisional de 500 pesetas.

La Comisión municipal permanente acordará, respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente, reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones si, a su juicio, no las estimase convenientes para los intereses municipales.

Hecha la adjudicación definitiva del concurso, se requerirá al adjudicatario para que, dentro de los diez días siguientes, presente los documentos que acrediten haber constituido la fianza definitiva, que consistirá en elevar la cantidad depositada hasta el diez por ciento del importe por el cual se haya comprometido a suministrar los trajes adjudicados.

Una vez recibidos oficialmente dichos trajes, si resultaren cumplidas todas las condiciones estipuladas, se abonará el importe en que hubieren sido adjudicados, con cargo a la cantidad de 100.000 pesetas, consignada en el presupuesto actual para entretenimiento y adquisición del material necesario para el servicio de

limpieza, y se devolverá la fianza depositada.

Será obligación del adjudicatario, el pago de la inserción de anuncios, y, en general, toda clase de gastos que ocasione el Concurso y formalización del contrato.

#### Modelo de proposición:

D....., domiciliado en ....., y con residencia en....., provincia de ....., calle de ....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. ...., de fecha ...., de 1930, relativo al concurso para contratar el suministro de trajes de uniforme para el personal del servicio de limpieza pública, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a suministrar los trajes objeto de esta contrata, por los siguientes precios ....., (en letra) ....., pesetas, y en el plazo de ....., (en letra).....

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de los artículos 162 del Estatuto municipal y 7.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales.

Zaragoza, 10 de marzo de 1930.—El Alcalde-Presidente, Jorge Jordana.

Núm. 1.151.

### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Salvador Martín Gracia, Julia Acón Abad y María Navarro Castillo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra providencia de la Alcaldía de esta ciudad, de 22 de febrero de 1930, desestimando recurso de reposición contra providencia de la misma Alcaldía de 14 del mismo mes, concediéndoles un plazo de ocho días para desalojar sus viviendas u oponerse, mediante dictamen técnico, a la declaración de estado ruinoso de la casa sita en Danzas, 6 y 8.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de marzo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.150.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

Urbana. — Año 1928.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9, 2.º);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los in-

muebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 5 de abril 1930, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Juan Martínez Aripes y Teclá Serrano Marin: Solar, en la calle de la Regla, manzana núm. 31; linda, I. Mariano Sinués, D. Tomás Martínez, E. Plazuela.

Y un treudo, de ocho sueldos jaqueses, impuesto sobre la misma finca, propio de los ejecutados.

Valor para la subasta, 475 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constitutivo y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 12 de marzo de 1930. — El Recaudador, José M. Zavala.

## SECCIÓN SEXTA

### Belmonte de Calatayud.

La subasta para el arriendo del macelo, que ha de comenzar el día primero de abril y terminar el 31 de marzo de 1931, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del actual y hora de las once, bajo el tipo de alzada de quinientas pesetas y demás condiciones, que obran en el expediente, que estará de manifiesto en la secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, 12 de marzo de 1930.  
El Alcalde, Manuel Franco.

### Quinto. N.º 1.141.

Durante quince días, se admitirán, en la secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, para tenerlas en cuenta en el apéndice al amillaramiento para 1931; las que deberán justificarse en documento legal, con pago de derechos reales, por transmisión de dominio.

Quinto, 12 de marzo de 1930. — El Alcalde, Blas Abenia.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.132.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Domingo Vizárraga Bosqued, contra D. Manuel García, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta. El Sr. D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar, habiendo visto el presente juicio verbal seguido entre partes, de una, como demandante, D. Domingo Vizárraga Bosqued, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, y de otra, como demandado, don Manuel García, vecino de Zaidín, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Manuel García (padre), a pagar a D. Domingo Vizárraga Bosqued las ochocientas veintisiete pesetas reclamadas, interés legal de dicha suma, a contar desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo pago del capital y al de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José M.ª G. Belenger».

Y por la rebeldía del demandado, se publica dicha sentencia, mediante el presente edicto, para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

### Electra del Guadalope, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 28 del actual, a las once de su mañana, en el domicilio social, Sobrarbe, 67, de esta ciudad, y en la que se dará lectura a la memoria y cuentas del ejercicio pasado de 1929, y se propondrá el reparto de beneficios correspondientes al mismo.

Zaragoza, a 12 de marzo de 1930.—Por la Electra del Guadalope.—El Delegado, (ilegible).